



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 25 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230019700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Daniel Leonardo Ortiz Diaz	24/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230019000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Pichincha S .A.	Alberto Mario Ospino Estrada	24/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230019000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Pichincha S .A.	Alberto Mario Ospino Estrada	24/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230000200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Osman Fernando Gaviria Salazar	24/04/2023	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia.
08001405301520220072300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Covinoc Sa	Electro Alvaro 36 S.A.S	24/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3a372add-fd31-4fee-946f-ffb1760d5da1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 25 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220072300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Covinoc Sa	Electro Alvaro 36 S.A.S	24/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220075000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Lepine Cololmbia S.A.S	Osteobiomed S.A.S	24/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220075000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Lepine Cololmbia S.A.S	Osteobiomed S.A.S	24/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220067800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Liz Yolaine Fontalvo Gomez	24/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220067800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Liz Yolaine Fontalvo Gomez	24/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210053500	Procesos Ejecutivos	Eulogio Aley Ardila	Value Mart S.A.S	24/04/2023	Auto Niega - Niega Seguir Adelante Ejecución, Niega Emplazamiento Y Deja Sin Efectos Auto De Traslado De Excepciones

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3a372add-fd31-4fee-946f-ffb1760d5da1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 67 De Martes, 25 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230019100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Luis Enrique Quintero Navarro	24/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230016000	Procesos Ejecutivos	Proyectamos Seguridad Ltda	Conjunto Residencial Bolonia	24/04/2023	Auto Niega - Niega Suspensión Proceso
08001405301520230023600	Verbales De Menor Cuantia		Y Otros Demandados..., Nancy Torres De La Rosa	24/04/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Y Remite Pequeñas Causas
08001405301520230011000	Verbales Sumarios	Y Otros Demandantes Y Otros	Corporacin Autnoma Regional Del Rio Grande De La Magdalena Cormagdalena	24/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene Verbal

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3a372add-fd31-4fee-946f-ffb1760d5da1



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5
DEMANDADO: OSMAN FERNANDO GAVIRIA SALAZAR.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por BANCO COOMEVA S.A. contra OSMAN FERNANDO GAVIRIA SALAZAR, para obtener el pago de la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$110.298.641) por concepto de capital, más los intereses de mora, más las costas del proceso.

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., *establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (subrayado no pertenece al texto).*

Revisado el expediente, se observa que en el acápite de competencia el demandante se acoge al factor territorial en virtud del lugar de domicilio del demandado y, según lo señalado en la parte introductoria de la demanda y en el acápite de notificaciones, se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, el Juzgado la rechazará de plano y ordenará su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Ordenar la remisión de la presente solicitud junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA**

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4894dd6b977358a48ac168da66ab0caea862815c98d8421f6a1b28270a1536d1**

Documento generado en 24/04/2023 10:30:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00110-00.

DEMANDANTES: CARLOS MANUEL HERNANDEZ HERRERA,
MARIA BERNARDA HERNANDEZ HERRERA y SOCIEDAD HERNANDEZ VISBAL CIA
S. EN C.

DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA
MAGDALENA "CORMAGDALENA".

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN Y CANCELACION DE
HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICUATRO
(24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda Verbal de Menor Cuantía
instaurada por CARLOS MANUEL HERNANDEZ HERRERA, MARIA BERNARDA
HERNANDEZ HERRERA y SOCIEDAD HERNANDEZ VISBAL CIA S. EN C, a través de
apoderado judicial y en contra de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO
GRANDE DE LA MAGDALENA "CORMAGDALENA"., a fin de decidir acerca de su
admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda digital y sus anexos, el juzgado observa que ella adolece
de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. Debió la parte demandante acompañar los correspondientes poderes de los
demandantes conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso
o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegaron con la
demanda, poderes que deberán contener expresamente la dirección de correo
electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro
Nacional de Abogados (SIRNA).
2. Deberá manifestar y aportar bajo la gravedad del juramento, la dirección
electrónica del extremo demandado y si ésta corresponde a la utilizada por aquél
para efectos de la notificación personal, asimismo para que informe la manera
como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo
8º de la Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para
subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo
dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No reconocer personería jurídica al doctor LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, por
los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fc835e245f4f7f401cc2b47d7fe6f76ea32aaaf0c77879a2cb6bbb4b318fa9**

Documento generado en 24/04/2023 11:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00191-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE QUINTERO NAVARRO.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad ITAÚ COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra LUIS ENRIQUE QUINTERO NAVARRO.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

No informó la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a él, como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión la falencia de que adolece, la demanda se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. Reconocer personería jurídica al doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234d65990106c577825ad62db20bf5cd407a84ea5f562b00539d245bf7eb53a**

Documento generado en 24/04/2023 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00197-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
GARANTE: DAVID LEONARDO ORTIZ DIAZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KXR-000, el cual se encuentra en posesión de DAVID LEONARDO ORTIZ DIAZ, identificada con C.C. 79.592.554. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KXR-000, de propiedad del garante DAVID LEONARDO ORTIZ DIAZ, identificada con C.C. 79.592.554, presentada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KXR-000, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca HONDA, línea HR-V LX CVT, color BLANCO PLATINO, modelo: 2022, motor R18ZB2800930, chasis 93HRV1830NK600932, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante DAVID LEONARDO ORTIZ DIAZ, identificada con C.C. 79.592.554, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.
3. Téngase al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0338
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d9ffdd999d5f1f2dcf050dd04813dd0ddf4b606d68a39800b115d7c3639b52**

Documento generado en 24/04/2023 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00190-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7
DEMANDADO: ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA, con base en el Pagaré No. 5816750104814111, anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y contra ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$47.187.539), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 5816750104814111, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4508e403cbee2596f84372cd05fb23466fb72607f5f552ef9e1ce3a21a4def88**

Documento generado en 24/04/2023 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00723-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COVINOC S.A. Nit. 860.028.462-1
DEMANDADA: ELECTRO ALVARADO 36 S.A.S.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante COVINOC S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ELECTRO ALVARADO 36 S.A.S., con base en las facturas electrónicas No. FBAQ 13784, FBAQ 13958, FBAQ 15520, FBAQ 15587.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores Facturas aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COVINOC S.A. y contra ELECTRO ALVARADO 36 S.A.S., por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.947.930) por concepto de capital contenida en la factura No. FBAQ 13784, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$26.339.765) por concepto de capital contenida en la factura No. FBAQ 13958, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - c. Por la suma de un MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.945.840) por concepto de capital contenida en la factura No. FBAQ 15520, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - d. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.371.277) por concepto de capital contenida en la factura No. FBAQ 15587, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e861248bca17e99d023fe9de89e129120745aa75998042415d516b1b367f63**

Documento generado en 24/04/2023 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00750-00.
DEMANDANTE: LEPINE COLOMBIA S.A.S. Nit: 901.143.774-4
DEMANDADA: OSTEObIOMED S.A.S, Nit: 900.441.355 – 6.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, se

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LEPINE COLOMBIA S.A.S, y a cargo de la sociedad demandada OSTEObIOMED S.A.S, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.897.270.00) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número FE-1431, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
 - b) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.702.270.00) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número FE-1455, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
 - c) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$6.349.590.00) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número FE-1499, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total
 - d) Por la suma de CUATRO MILLONES MCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.171.719.00) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número FE-1507, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
 - e) Por la suma de CUATRO MILLONES CUETANTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$4.041.215.00) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número FE-1592, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
 - f) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.547.910.00) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número FE-1601, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
 - g) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.814.492.00) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número FE-1654, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.



- h) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.976.719.00) M/CTE, por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número FE-1655, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
- i) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.976.719.00), por concepto de capital, representados en la factura electrónica de venta número FE-1981, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.
- Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
 - Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
 - Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere contra esta orden de pago.
 - Reconocer personería jurídica al doctor ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
 - Advertir a la parte demandante y a su apoderado judicial, que deben conservar lo originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e479726f874baaa523a4deadcd4fd58d4ca83a144074789f73e9cc3de6cfd**

Documento generado en 24/04/2023 10:44:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00160-00.
DEMANDANTE: PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. Nit. 900.222.918-3
DEMANDADA: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLONIA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de suspensión elevada por las partes. Sírvase proceder. Abril 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La parte demandante, por medio de escrito remitido a través del correo electrónico de este Juzgado, solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación del memorial (17 de abril de 2023), al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ante las entidades financieras, por el mismo término de la suspensión, es decir, hasta el 17 de julio de 2023.

El numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, señala que la suspensión del proceso se decretará:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Sin embargo, resalta este Despacho que el escrito de suspensión debe provenir de ambas partes y la demandada no ha remitido la solicitud desde su correo electrónico acreditado para recibir notificaciones judiciales conforme lo establece el artículo, ni la solicitud se ajusta a lo establecido en el Código General del Proceso por cuanto carece de presentación personal por los medios autorizados por la ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de suspensión del proceso, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b6ecbb237f191fbc1f8db112e894b15acd32dfb4c3f4acb29e224e4c815cd**

Documento generado en 24/04/2023 10:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00535-00.
DEMANDANTE: EULOGIO ALEY ARDILA. CC 8.678.757.
DEMANDADOS: VALUE MART S.A.S Nit: 900.591.099 y YINETTE ARANGO ARIAS CC.52.025.590.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso junto con la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante. Sírvase proveer. Abril 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante en memorial anterior, solicita se dicte auto ordenado seguir adelante la ejecución bajo el argumento de encontrarse notificada la totalidad de la parte demandada, petición que no es de recibo por parte del Despacho en razón de que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada en su totalidad.

Respecto de la solicitud de emplazamiento tampoco se accede a ello toda vez que el certificado de Notificación no indica que no reside sino que la dirección está incompleta, se observa al no señalarse en la certificación del 22 de junio de 2022 ni el apartamento ni el bloque del edificio en mención, además en el escrito de emplazamiento no se hace mención de que no resida allí, y al ser persona jurídica la notificación se debe agotar además en la dirección de cámara de comercio y el correo electrónico registrado en la matrícula mercantil.

Asimismo, nota este Despacho que el auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada YINETTE ARANGO ARIAS, debe dejarse sin efectos en razón de que aún no se encuentra debidamente notificada la totalidad de la parte demandada.

En consecuencia, y a efectos de que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar debidamente a la demandada VALUE MART S.A.S, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se le requerirá en tal sentido, so pena de aplicar la sanción señalada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a seguir adelante la ejecución, por los motivos consignados.
2. No acceder a ordenar el emplazamiento de la demandada VALUE MART S.A.S, por los argumentos expuestos en la parte motiva.



3. Dejar sin efectos el auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada YINETTE ARANGO ARIAS, por los motivos consignados.
4. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada VALUE MART SAS conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a43d661e5b5762ea033c86ad703d3279dd0b73a01adee2c41ffe3c6da45a60**

Documento generado en 24/04/2023 03:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00236-00.

DEMANDANTE: CARLOS NIGRINIS DE LA HOZ.

DEMANDADOS: FABIAN ANGULO TORRES y/o NANCY TORRES DE LA ROSA,
NAZLY M. GOMEZ SALCEDO.

VERBAL RESTITUCION DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por CARLOS NIGRINIS DE LA HOZ en su propio nombre y contra FABIAN ANGULO TORRES y/o NANCY TORRES DE LA ROSA, NAZLY M. GOMEZ SALCEDO, para obtener la restitución del bien inmueble objeto, como se manifiesta en la demanda, de un contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arriendo.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”*.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones se observa que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que el demandado se encuentra en mora de cancelar los cánones de arriendo, merced al contrato verbal de arrendamiento suscrito con su poderdante, las mismas no exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6o del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Con vista en la demanda, tenemos que en los hechos de la demanda se expresa que el valor del canon mensual actual del contrato es de SETECIENTOS CINCUENTA MIL



PESOS M.L. (\$750.000.00), es decir, que teniendo en cuenta el citado numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de ONCE MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$11.573.884.00), incluyendo la mora en el pago de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y Agua, es decir que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1° y 2° dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1°, 2° y 3°), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2° del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) y la suma de los cánones en mora que equivalen, según la demanda a ONCE MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$11.573.884.00), incluyendo la mora en el pago de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y Agua corresponde a una suma inferior a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00),



que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, que se refiere al límite de 40 smlmv de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso para el año 2023; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25, numeral 1º, del C. G. del P.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d28652b09f4d4f6808c2a200b4549dcca11f4e98ba7fe177b70ad7b279911ab**

Documento generado en 24/04/2023 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>